

En caso de fallecimiento de la viuda o cuando a la muerte del causante no quedara cónyuge sobreviviente, el importe del complemento de la pensión de viudedad pasará a incrementar la pensión de orfandad de los hijos, distribuyéndose, entre ellos, el importe total de la viudedad por partes iguales.

Cuando sobreviva un solo hijo con derecho a pensión, percibirá únicamente, como complemento de la pensión de orfandad, el importe correspondiente a la pensión de viudedad.

Los huérfanos con incapacidad permanente absoluta percibirán, con carácter vitalicio, los complementos que en cada caso les corresponda, de acuerdo con lo anteriormente establecido.

Tanto la pensión complementaria de viudedad como la de orfandad dejarán de devengarse cuando sus beneficiarios cesen en el derecho a la percepción de las pensiones otorgadas por la Caja de Previsión Laboral, salvo el complemento de Pensión de Orfandad que, además, quedará limitada por la edad tope de dieciocho años, a partir de la cual el huérfano dejará de percibir este complemento.

Estos complementos serán abonados por la Empresa en cuantía mensualidades iguales.

Art. 54. Pensión mínima de viudedad.—Como concesión especial a las viudas que no alcancen este régimen, porque su viudedad tuvo lugar antes de la implantación del mismo, la Empresa les abonará 4.000 pesetas mensuales, a su exclusivo cargo, a partir del mes en que lo soliciten, siempre que no perciban ninguna otra pensión o la que perciban sea inferior a dicha cantidad, en cuyo caso la Empresa complementará dicha pensión hasta la cifra antes indicada.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 55. Tarifa energía a viudas.—Se aplicará la tarifa especial de empleados sin limitación temporal, a las viudas del personal de la Empresa, siempre que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 23 de la Ordenanza de Trabajo en nuestra industria.

Atendiendo a circunstancias especiales, cuando fallezca la viuda y queden hijos solteros que vinieran conviviendo con ella, bajo su mismo techo se podrá prorrogar dicho beneficio.

Art. 56. Salario.—Persistirá el abono de salarios por mensualidades vencidas, sin que esto implique modificación del concepto de salario diario o jornal establecido en el artículo 15 de la Ordenanza de Trabajo.

Art. 57. Trabajo de superior escalón.—Sólo se abonarán diferencias de salarios en aquellas suplencias cuya duración sea superior a treinta días laborales ininterrumpidos y cuando dicha suplencia sea plena.

Art. 58. Difusión de la propiedad mobiliaria.—La Dirección fomentará, dentro de las disposiciones que se dicten o a propia iniciativa, que sus trabajadores puedan poseer acciones de la Sociedad en las condiciones que en cada momento resulte factible establecer. A tal efecto, tendrán preferencia los trabajadores incorporados a la Empresa como consecuencia de absorción de otras Sociedades cuando ésta se haya efectuado con posterioridad a la última distribución de acciones como consecuencia del traspaso a la cuenta de capital de una parte del saldo de la cuenta de Regularización del Balance.

Art. 59. Economato laboral.—La Empresa contribuirá a los gastos del Economato Laboral con una cantidad equivalente al importe de una mensualidad de la escala salarial del artículo 13 del Convenio Colectivo, autorizado por resolución de la Dirección General del Trabajo de 27 de mayo de 1967, ya que por acuerdo de las partes no se incrementa la referida aportación, salvo en lo que resulte de la dinámica del censo laboral.

Art. 60. Obsequio Navidad y Reyes.—Durante la vigencia del presente Convenio el importe que la Empresa satisface a su personal por este concepto será incrementado en 1.000 pesetas.

Art. 61. Seguro de vida.—Sigue en vigor el Seguro Colectivo de Vida establecido en favor del personal en las mismas condiciones que en la actualidad y se continuará estudiando la introducción de posibles mejoras en el mismo.

Se tomará como base para la cuantía del Seguro de Vida la remuneración anual que a cada uno corresponda.

Art. 62. Condiciones más beneficiosas.—La Empresa se obliga a respetar las condiciones anteriores de cualquiera de sus trabajadores, cuando en su conjunto resulten más beneficiosas que las pactadas en este Convenio.

Art. 63. Aprobación del Convenio.—Todas las condiciones estipuladas en el presente Convenio Colectivo forman una unidad orgánica indivisible, por lo que ambas representaciones convienen que lo pactado quedará nulo y sin eficacia alguna en el caso de que no fuese aprobado en su totalidad por los organismos oficiales competentes.

Art. 64. No repercusión en precios.—Ambas partes hacen constar que el presente Convenio Colectivo ha sido posible por la aportación económica de la Empresa, sin que su contenido tenga repercusión en las tarifas eléctricas que Unión Eléctrica aplique a los usuarios de este servicio público, ya que las mismas vienen establecidas de forma oficial.

Art. 65. Comisión mixta para la interpretación del Convenio. Sin detrimento de las facultades de todo orden que corresponden a la Dirección de la Empresa y por disposición de la Ley, cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes

sobre cuestiones de interpretación del presente Convenio serán sometidas a la decisión de una Comisión mixta que estará integrada por tres Vocales del Jurado de Empresa y otros tres designados por la Dirección, quienes actuarán bajo la presidencia del Presidente del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad o persona en quien delegue.

Art. 66. Cláusula derogatoria.—El presente Convenio Colectivo sustituye al vigente hasta la fecha, el que, en consecuencia, queda sin efecto. Asimismo, anula los preceptos del Reglamento de Régimen Interior en lo que contradigan a lo establecido en este Convenio y de modo especial aquellos artículos a los que afecta su contenido económico.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 2 de febrero de 1973, por la que se incluye a la Empresa «Gemat, S. L.», en la Sección Especial, Grupo B, del Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial.

Ilmo. Sr.: Como resultado del expediente instruido y a propuesta de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología,

Este Ministerio tiene a bien disponer la inclusión en el Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial, creado por Decreto 617/1968, de 4 de abril, a la Empresa «Gemat, S. L.», en la Sección Especial de Empresas Consultoras y de Ingeniería Española, Grupo B.

o que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de febrero de 1973.—P. D., el Subsecretario, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Industrial y Tecnología.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Ciudad Real por la que se autoriza y se declara de utilidad pública la línea eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de Unión Eléctrica, S. A., con domicilio social en Madrid, calle Velázquez, número 157, y Delegación en Ciudad Real, calle Cardenal Monesilló, número 1, solicitando autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la línea eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Una línea eléctrica, subterránea, a 15 kV., doble circuito, con 2 x 330 metros de longitud, con origen en la línea de igual tensión que conecta los transformadores «Plaza de Toros» y «Fray María Rafael», y la que discurriendo por las calles Espino, Capitán Cortés y Remedios, finaliza en un centro de transformación, tipo interior, de 630 kVA., denominado «Remedios».

La línea estará constituida por conductor del tipo RB de 3 x 95 milímetros cuadrados de sección total.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 23 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, y en la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea eléctrica solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Ciudad Real a 30 de enero de 1973.—El Delegado provincial, P. D., el Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Alberto Gallardo Callegos.—341-D.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Pontevedra por la que se hace pública la caducidad de los permisos de investigación que se citan.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Pontevedra hace saber que han sido caducados, por renuncia del interesado, los siguientes permisos de investigación minera con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

- 2.094. «Cedonosa XX». Feldespato. 12. Valga.
- 2.100. «Cedonosa XXII». Feldespato. 24. Valga.
- 2.115. «Cedonosa XXIII». Feldespato. 32. Valga.
- 2.116. «Cedonosa XXIV». Feldespato. 10. Valga.